



Resolución de Superintendencia

N.º 264 -2009/SUNAT

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 0008-2009-SUNAT/2G3500 – PRIMERA CONVOCATORIA

Lima, 10 de diciembre de 2009.

VISTOS:

El recuso de apelación interpuesto por el Consorcio conformado por las empresas GRÁFICA TÉCNICA S.R.L., con RUC N.º 20100280869, y PROVEEDORA LA SOLUCIÓN S.R.L., con RUC N.º 20421879258, debidamente representado por el señor Eduardo Alberto Canales Piana, identificado con DNI N.º 08246124, en adelante EL APELANTE, contra la desestimación de su propuesta técnica y Declaratoria de Desierto en la Licitación Pública N.º 0008-2009-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria; el Informe N.º 94-2009-SUNAT/2G3500 emitido por la División de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe Legal N.º 65-2009-SUNAT/2B2300 emitido por la División Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:



Que el 9 de septiembre de 2009 la SUNAT convocó la Licitación Pública N.º 0008-2009-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria, para contratar el "Suministro de cajas archivísticas", con un valor referencial total ascendente a S/. 1'904,000.00 (Un millón novecientos cuatro mil con 00/100 Nuevos Soles);

Que con fecha 21 de octubre de 2009, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, contando con la participación de un (1) postor para el referido proceso, el Consorcio Grafica Técnica S.R.L. – Proveedor La Solución S.R.L. (a fojas 449);



Que de acuerdo al numeral 7.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de proceso, se seleccionó a la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. (en adelante INTERTEK), organismo de certificación de productos acreditados incluido dentro del Directorio de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, para la realización de las pruebas a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos;

Que mediante Memorandum N.º 137-2009-SUNAT/3D0500, de fecha 12 de noviembre de 2009, (a fojas 492) la División de Laboratorio Central remitió el Informe N.º 1393-2009-SUNAT/3D0500 (a fojas 491), conjuntamente con el Certificado de Calidad N.º 6182/09 de INTERTEK (de fojas 481 a 483), referido a las pruebas realizadas a las muestras de cajas archivísticas presentadas por EL APELANTE, señalándose en el referido Certificado de Calidad que las muestras presentadas no son parafinadas interna ni externamente, por lo que no cumplen con lo indicado en las Especificaciones Técnicas de las Bases;

Que el 12 de noviembre de 2009, se llevó a cabo el Acto Público de Apertura de Sobres "Propuesta Económica" y Otorgamiento de Buena Pro de la Licitación Pública N.º 0008-2009-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria (a fojas 495), en el cual el Comité Especial encargado de presidir dicho acto, dio lectura a los resultados de las pruebas llevadas a cabo a las muestras entregadas por EL APELANTE; al haberse verificado que las muestras presentadas no cumplen con lo indicado en las Bases del Proceso, se dio por no admitida su propuesta; en consecuencia, al tratarse del único postor, el Comité Especial procedió a declarar Desierta la Licitación Pública N.º 0008-2009-SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria;

Que mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2009, EL APELANTE interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y Declaratoria de Desierto (de fojas 604 a 615), dentro del plazo de ocho (8) días que prevé el artículo 107º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, solicitando que se efectúen los análisis apropiados a fin de verificar de manera indubitable la existencia de parafina en las muestras presentadas;

Que EL APELANTE fundamenta su recurso, señalando que el método de ensayo utilizado por INTERTEK para determinar si existe parafina ha sido inspección visual en las cajas archivísticas presentadas como muestras, la cual no sólo no garantiza la idoneidad del análisis, sino que de haberse realizado un análisis químico demostraría fehacientemente, que las muestras presentadas se ciñen escrupulosamente a lo estipulado en las Bases del proceso, estando correctamente parafinadas;

Que asimismo, sostiene EL APELANTE que la descripción efectuada en las Bases Integradas (de fojas 250 a 268) puede crear cierta duda sobre el lugar donde se debe aplicar tanto los refuerzos como la parafina, por lo que solicita que sea el área usuaria quien señale si la aplicación de la parafina se requiere sobre el Cartón Paja N.º 14, tanto interna como externamente. Agrega que en otros procesos



Resolución de Superintendencia

convocados por la SUNAT el criterio utilizado fue que la parafina sea aplicada sobre la estructura del Cartón Paja N.º 14, interna y externamente;

Que EL APELANTE refiere que el criterio utilizado por INTERTEK para determinar si las cajas tienen parafina interna y externamente, no ha sido el adecuado, puesto que de acuerdo al Certificado de Calidad N.º 6182/09, los forros tanto interno como externo no han podido ser despegados por encontrarse adheridos al cuerpo (Estructura de Cartón Paja N.º 14 de la caja), siendo que tanto los refuerzos como la parafina están aplicados sobre la estructura del Cartón Paja N.º 14, interna y externamente, y no sobre la superficie de los forros de Cartón Liner de 200 gramos y del Cartón Fidelero de 90 gramos;

Que en ese sentido, EL APELANTE refiere que existen métodos de ensayo en los que se utilizan reactivos químicos que determinan la existencia de parafina, como el Informe Técnico – Análisis de Muestras N.º 55/11-2009-LPP (a fojas 515), efectuado por la Universidad Nacional Agraria La Molina sobre una muestra preparada para ser enviada conjuntamente con las muestras a la SUNAT cuyo resultado concluyó que sí contenían parafina; por lo que solicita se efectúen los análisis apropiados a fin de verificar de manera indubitable la existencia de parafina en las muestras presentadas;

Que por su parte, la División de Contrataciones en su Informe N.º 94-2009-SUNAT/2G3500 (de fojas 621 al 628), señala que en el Capítulo III de la sección específica, referido a Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, se indica que "(...) La caja debe ser parafinada interna y externamente...", sin precisar si este revestimiento debe efectuarse al interior o exterior de la estructura de la caja (Cartón Paja N.º 14) o sobre el forro exterior (Cartón Liner 200 gr) e interior (Cartón Fidelero de 90 gr) de la misma;

Que el informe agrega que, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases, el Comité Especial solicitó a la División de Laboratorio Central la realización de las pruebas de laboratorio. En respuesta, recibió el Informe correspondiente, el cual incluía el Certificado de Calidad N.º 6182/09 de INTERTEK, donde se refiere que el método de ensayo utilizado para medir el peso y las características físicas de las muestras de cajas archivísticas y determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas ha sido la inspección visual y método interno. Asimismo, en la parte de observaciones se señala que "(...) no se ha determinado el peso del forro interno y externo de la caja, por encontrarse estos adheridos al cuerpo del cartón...", de lo cual se infiere que no se ha verificado la aplicación de parafina sobre la estructura interna de la caja;

Que la División de Contrataciones continúa señalando que, a fin de conocer con precisión lo esbozado por el área usuaria y determinar si las muestras presentadas cumplen lo establecido en los requisitos técnicos mínimos, es decir ya sea en lo referente a la estructura o al forro de las mismas, mediante Memorandum Electrónico N.º 246-2009-2G3500, se solicitó opinión a la División de Archivo Central respecto de este requisito, siendo que en respuesta (de fojas 558 a 562), dicha División manifestó que el parafinado debe aplicarse sobre el Cartón Paja N.º 14 antes del pegado de los forros de Cartón Fideler y Cartón Liner (a fojas 560);

Que en virtud a ello, el referido informe concluye que la evaluación de las muestras debe realizarse bajo los referidos parámetros, razón por la cual corresponde amparar lo solicitado por EL APELANTE, revocar la Declaratoria de Desierto del proceso, y disponer se efectúe nuevamente la prueba correspondiente para verificar la presencia del parafinado en las cajas, acorde con las disposiciones previstas por el área usuaria;

Que conforme a lo expuesto, se desprende que EL APELANTE cuestiona la descalificación de su propuesta técnica y la Declaratoria de Desierto del proceso, por lo que previamente al análisis de fondo debemos analizar la competencia para resolver controversias que deriven de procesos de selección declarados desiertos;

Que cabe señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.º 2140-2009-TC-S2 del 1 de octubre de 2009, señaló que en ejercicio del derecho de contradicción regulado en el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante la Ley y en el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, la apelación contra actos distintos al otorgamiento de la Buena Pro o los dictados con anterioridad a ella, tales como la Declaratoria de Desierto, deberá ser interpuesta luego de tomado en conocimiento el acto que se desea impugnar, dentro del plazo establecido en el artículo 107º del Reglamento;

Que se debe tener en cuenta que el recurso impugnativo fue interpuesto por EL APELANTE el 24 de noviembre de 2009, esto es, al octavo día hábil siguiente de haber tomado conocimiento de la descalificación de su propuesta técnica y la Declaratoria de Desierto del proceso acaecida el 12 de noviembre de 2009, por lo que, tratándose de un concurso público, se colige que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 107º del Reglamento. En consecuencia, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, procede pronunciarse sobre dicho acto;



Resolución de Superintendencia

Que asimismo, es necesario precisar que conforme al artículo 104° del Reglamento, el presente recurso de apelación no supera las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo que corresponde ser presentado ante la Entidad y resuelto por su Titular; asimismo ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 109° del Reglamento;

Que en cuanto al análisis de fondo, de los argumentos descritos anteriormente se desprende que la materia controvertida consiste en determinar si de acuerdo a las Especificaciones Técnicas, el revestimiento con parafina debe efectuarse al interior o exterior de la estructura de la caja (Cartón Paja N.° 14) o sobre el forro exterior (Cartón Liner 200 gr) e interior (Cartón Fidelero de 90 gr) de la misma, y si el método utilizado por INTERTEK para determinar si las cajas tienen parafina interna y externamente ha sido el adecuado;

Que sobre el primer punto, debemos señalar que el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios;

Que en tal sentido, consultada el área usuaria sobre los criterios a emplearse para la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos que debe considerar con relación al parafinado de la caja, señaló que éste se efectúe antes del pegado de los forros, es decir, al interior o exterior de la estructura de la caja (Cartón Paja N.° 14);

Que la División de Contrataciones emitió el Informe N.° 94-2009-SUNAT/2G3500, el cual cuenta con la conformidad de la Gerencia Administrativa y de la Intendencia Nacional de Administración, en el cual se ha determinado que INTERTEK utilizó la inspección visual y método interno, por lo que no se ha verificado la aplicación de parafina sobre la estructura interna de la caja y el método utilizado por la citada empresa no ha sido el adecuado; en consecuencia, corresponde disponer se efectúe nuevamente la prueba correspondiente para verificar la presencia del parafinado en las cajas, acorde con las disposiciones del área usuaria y en función a dicho resultado se evalúe y califique la propuesta presentada por EL APELANTE;

Que en tal sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 114° del Reglamento y el Informe Legal N.° 65-2009-SUNAT/2B2300, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por EL APELANTE, revocar la

Declaratoria de Desierto del proceso, y disponer se efectúe nuevamente la prueba correspondiente para verificar la presencia del parafinado en las cajas, acorde con las disposiciones previstas por el área usuaria;

De conformidad con lo establecido por el Artículo 53° de la Ley y el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADA la apelación interpuesta por el Consorcio conformado por las empresas GRÁFICA TÉCNICA S.R.L. y PROVEEDORA LA SOLUCIÓN S.R.L. en la Licitación Pública N.° 0008-2009-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria; en consecuencia, dejar sin efecto la Declaratoria de Desierto del citado proceso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité Especial efectúe las acciones necesarias para que se realicen las pruebas correspondientes para determinar la presencia del parafinado en las cajas y en función a dicho resultado se evalúe y califique la propuesta presentada por EL APELANTE.

Artículo 3°.- Devolver la garantía otorgada por EL APELANTE para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 4°.- Disponer que la Gerencia Administrativa, proceda a la notificación de la presente Resolución a través del SEACE, de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 115° del Reglamento, con la presente resolución se agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Resolución de Superintendencia

Que asimismo, es necesario precisar que conforme al artículo 104° del Reglamento, el presente recurso de apelación no supera las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo que corresponde ser presentado ante la Entidad y resuelto por su Titular; asimismo ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 109° del Reglamento;

Que en cuanto al análisis de fondo, de los argumentos descritos anteriormente se desprende que la materia controvertida consiste en determinar si de acuerdo a las Especificaciones Técnicas, el revestimiento con parafina debe efectuarse al interior o exterior de la estructura de la caja (Cartón Paja N.º 14) o sobre el forro exterior (Cartón Liner 200 gr) e interior (Cartón Fidelero de 90 gr) de la misma, y si el método utilizado por INTERTEK para determinar si las cajas tienen parafina interna y externamente ha sido el adecuado;

Que sobre el primer punto, debemos señalar que el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios;

Que en tal sentido, consultada el área usuaria sobre los criterios a emplearse para la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos que debe considerar con relación al parafinado de la caja, señaló que éste se efectúe antes del pegado de los forros, es decir, al interior o exterior de la estructura de la caja (Cartón Paja N.º 14);

Que la División de Contrataciones emitió el Informe N.º 94-2009-SUNAT/2G3500, el cual cuenta con la conformidad de la Gerencia Administrativa y de la Intendencia Nacional de Administración, en el cual se ha determinado que INTERTEK utilizó la inspección visual y método interno, por lo que no se ha verificado la aplicación de parafina sobre la estructura interna de la caja y el método utilizado por la citada empresa no ha sido el adecuado; en consecuencia, corresponde disponer se efectúe nuevamente la prueba correspondiente para verificar la presencia del parafinado en las cajas, acorde con las disposiciones del área usuaria y en función a dicho resultado se evalúe y califique la propuesta presentada por EL APELANTE;

Que en tal sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 114° del Reglamento y el Informe Legal N.º 65-2009-SUNAT/2B2300, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por EL APELANTE, revocar la